



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 19/2018 TAD.

En Madrid, a 9 de febrero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Dña. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de N de X de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 11.2 de la Orden EDC 2764/2015 de 18 de octubre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, y el artículo 4 del Reglamento de la Federación Española de Remo (en adelante FER), y mediante acuerdo de 13 de enero de 2018 de la Junta Directiva de la FER, se procede el 15 de enero a dar inicio al proceso electoral de elección de Presidente.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de enero, se recibe en la Junta Electoral recurso interpuesto por la Federación Z de Remo, fundamentado «en la pérdida sobrevenida de capacidad para ser asambleísta, de varios técnicos y deportistas». Lo que trae causa de lo preceptuado en el artículo 37 del Reglamento electoral FER y en el art. 14.3 de la Orden ECD/2764/2015, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas. De modo que de acuerdo con las normas que rigen el proceso electoral anteriormente citadas, para tener la condición de electores y elegibles a la asamblea general, los deportistas y técnicos deben tener licencia en vigor homologada por la FER y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, además de haber participado en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal. Y estima que hay varios miembros de los mencionados estamentos que no cumplirían tal condición, por no haber tenido licencia en vigor durante la temporada deportiva anterior (año 2017). Solicitando que se efectúe la baja inmediata como asambleístas de estas personas que considera han perdido tal condición, y se proceda a su sustitución por los siguientes candidatos más votados, que tal sustitución se lleve a cabo con anterioridad a la asamblea general extraordinaria de votación a Presidente.

TERCERO.- A la vista del recurso, el 17 de enero, acuerda la Junta Electoral requerir al Secretario de la FER a fin de que remita oficio a las federaciones autonómicas y delegaciones de la FER, para que, a través de su Secretario o persona en que estén delegadas estas funciones, certifiquen ante dicha Junta electoral, en el plazo de 48 horas desde la recepción del oficio, si los deportistas y técnicos que se

indican en la relación aportada por la federación recurrente «han solicitado y tramitado licencia deportiva durante el año 2017 (temporada deportiva 2016-2017)».

Tras la recepción de la información solicitada, el N de X, acordó la Junta Electoral en relación con la recurrente, que la Federación Vasca certificaba que

«(...) tuvo licencia para el año 2016/2017, tramitada el 27 de noviembre de 2016. De acuerdo con la circular de licencias que de manera anual publica la FER, en consonancia con su Reglamento de licencias art. 10, las licencias pueden tramitarse de 1 de enero a 31 de diciembre de cada año (constando en la web las circulares de 2017 y 2018 de idéntico redactado en este sentido), la licencia referida debe ser del año 2016, y no del 2017. (...) Habiendo quedado claro que los plazos establecidos por el reglamento de licencias y las circulares de licencias FER van del 1 de enero al 31 de diciembre, no puede considerarse que la licencia de la mencionada deportista corresponda al año 2017. Por tanto, igualmente esta junta electoral entiende que la deportista XXX debe causar baja automática en la asamblea general, siendo sustituida por YYY».

CUARTO.- Contra esta resolución se alza la recurrente y, con fecha de 1 de febrero de 2108, tiene entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso de la dicente, mediante escrito de la Junta Electoral acompañado del expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe. Solicitándose en dicho recurso al Tribunal que «proceda a dictar resolución por la que estimando el presente Recurso, acuerde revocar la dictada en su día por la Junta Electoral, ratificándoseme como miembro de pleno derecho de la Asamblea General de la FER».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, y en particular en el art 23 d) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- La recurrente es miembro de la Asamblea General de la FER y destinataria directa de la resolución impugnada mediante la que se declaró la pérdida de su condición de miembro de la misma. Está por ello legitimada para impugnar esa decisión que le priva de su representación en dicha Asamblea.

TERCERO.- Frente a la resolución que se impugna, alega la dicente que las licencias federativas emitidas por la Federación Vasca de Remo, a la que pertenece, son - desde hace años- para los períodos que van desde el 1 de octubre hasta el 30 de septiembre de cada año; haciéndolo coincidir con las temporadas deportivas.

En este sentido, además, añade tener licencia federativa de manera ininterrumpida desde hace más de 12 años y adjunta como documentos acreditativos del cumplimiento del requisito que la Junta Electoral declara incumplido sus licencias federativas para los períodos:

- 1 de octubre de 2015 a 30 de septiembre de 2016.

-1 de octubre de 2016 a 30 de septiembre de 2017.

-1 de octubre de 2017 a 30 de septiembre de 2018.

Más concretamente, se aporta certificado del Secretario de la Federación Vasca de Remo en el que se declara que: «Que la temporada en la Federación Vasca de Remo es de 1 de octubre a 30 de septiembre. Se adjunta circular, anual, de licencias de esta Federación. (...) Que Dña. XXX en la temporada 2016-2017 fue dada de Alta el 27 de noviembre de 2016 y para la temporada 2017-2018 fue dada de Alta el 1 de octubre de 2017». Dicho certificado, con fecha de 26 de enero, consta obrante en el expediente.

Por tanto, considera la deportista de referencia que la licencia que se facilitó a la Junta Electoral, tramitada con fecha 27 de noviembre de 2016 lo era para el período 1 de octubre de 2016 a 30 de septiembre de 2017 y estima que cumple así debidamente el requisito estimado por la Junta Electoral como incumplido. Asimismo, y a mayor abundamiento, se aporta acreditación también de su licencia debidamente tramitada para el período 1 de octubre de 2017 a 30 de septiembre de 2018, entendiendo por tal la presente temporada.

CUARTO.- Por el contrario, y como se ha relatado en los antecedentes, entiende la Junta Electoral que, en consonancia con el artículo 10 de su Reglamento de licencias y de acuerdo con la circular de licencias que de manera anual publica la FER, las licencias solo pueden tramitarse de 1 de enero a 31 de diciembre de cada año. Teniendo claro que éste es el plazo establecido por el Reglamento de licencias y por las circulares de licencias FER, «no puede considerarse que la licencia de la mencionada deportista corresponda al año 2017». Concluyendo que «la posesión de una licencia es el requisito que tanto la Ley del Deporte como el RD de federaciones deportivas exigen para poder participar en competición deportiva, de manera que la no tenencia de la misma supone la total desconexión del deportista o técnico con su federación, perdiendo así de manera clara la condición por la que fue elegido asambleísta de la misma».

Sin embargo, entendemos que esta interpretación de la Junta Electoral no resulta ser acorde con lo dispuesto en Orden ECD/2764/2015, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas. En efecto, dicha norma establece que «Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos: (...) 1. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones. (...) Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior» (art. 5.1).

Así las cosas, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece a este respecto que «4. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal,

según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica» (art. 32. 4).

Por consiguiente, la condición de elegible que determinó que la recurrente pudiera ser elegida como miembro de la Asamblea General de la FER, se verificó por la tenencia de una licencia deportiva en vigor –así como por haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior- expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte (art. 5.1. de la Orden ECD/2764/2015). De manera que la conformidad con la Ley de referencia implica que aquellas licencias deportivas hubieron de ser expedidas a la dicente por la federación deportiva de ámbito autonómico y, al estar ésta integrada en la federación estatal, dichas licencias producirán efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica (art. 32. 4 de la Ley 10/1990).

Si la interpretación de las normas legal y reglamentaria que se acaba de exponer fue válida y aceptada para que la deportista de referencia pudiera presentarse y ser elegida a la Asamblea en la elecciones celebradas en 2016, ¿cómo puede ser contradicha esta interpretación por la Junta Electoral en virtud de lo dispuesto en el Reglamento federativo de licencias? La propia Junta Electoral considera, como se ha referido, que «la posesión de una licencia es el requisito que (...) la Ley del Deporte exige para poder participar en competición deportiva, de manera que la no tenencia de la misma supone la total desconexión del deportista (...) con su federación». La Ley del Deporte, reiteramos, exige estar en posesión de una licencia deportiva autonómica para poder participar en competición deportiva oficial y la dicente pertenece a la Federación Vasca, la cual estipula que «la temporada en la Federación Vasca de Remo es de 1 de octubre a 30 de septiembre» y por ese periodo, por tanto, se le expide la licencia.

En definitiva, si se admitiera el criterio que la Junta Electoral sostiene en su resolución, ningún deportista de remo de la Federación Vasca podría ser miembro de la Asamblea General, pues no puede sustraerse de las condiciones de expedición de licencia establecidas por su federación autonómica. Lo que le aboca, indefectiblemente, a la imposibilidad de cumplir el requisito del plazo del periodo de licencia anual que exige la Junta Electoral en consonancia con su Reglamento de licencias. Lo cual, todo sea dicho de paso, sería del todo incompatible con el efectivo ejercicio de su derecho de sufragio activo y pasivo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por Dña. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, anulando la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo de N de X de 2018, en lo que se refiere a la declaración de pérdida de su condición de miembro de la Asamblea General, manteniendo, en consecuencia, su cargo representativo en la citada Asamblea.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA